000100/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“V., L. M. c/ A. B. A.F.J.P. S.A. y Otra s/ AC-CION DE AMPARO – MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”**, Expte. Nro. 100/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 207/2010).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte actora a fs. 370/373 recurso de reposicion con apelación en subsidio contra el auto de fs. 369 en cuanto no aprueba la li-quidación que efectuara a fs. 315/316.

Rechazado el primero a fs. 377 es concedida la apelación subsidiaria, sustanciada conforme surge de fs. 387/391 y 399/401.

Entiende que la liquidación que practicó a fs. 315/316 se ajusta a lo resuelto por esta Camara en la sentencia de fs. 161/170 en cuanto condenó a las demandadas a pagar la suma de capital más intereses y astreintes hasta el efectivo pago.

Relata que el 22 de diciembre de 2010 la actora cobró la suma que arrojó la liquidación practi-cada al 25 de noviembre y aprobada por capital, inter-eses y astreintes. Por ello con fecha 27 de diciembre practicó la nueva liquidación respetando la integridad e identidad del pago.

Discrepa con el orden de imputación se-ñalado por la Sra. Juez. Invoca las disposiciones del art. 740, 742 y 744 del C.Civil respecto de la integri-dad del pago. Finalmente concreta en que las astreintes deben ser pagadas en primer término para mantener la integridad de la deuda a favor de la actora.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- La sentencia Nro. 134/2010 obrante a fs. 161/170 de esta Sala, condenó a las aquí demanda-das en solidum a abonar a la actora, en el término de tres días de quedar firme la misma, la suma de $180.000 con más intereses a calcular a la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 5 de noviembre de 2009 hasta su efectivo pago. Ello,

bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de $200 hasta que se efectivice el cumplimiento.

Conforme las constancias de la causa, la mencionada resolución adquirió firmeza el día 5 de no-viembre de 2010 (ver constancias de fs. 231/232).

Promovida la ejecución de sentencia, el 25 de noviembre la aquí recurrente practicó liquidación por capital, intereses y calculó las astreintes desde el dia 5 de noviembre (fs. 268). La liquidación fue aprobada (fs. 271).

El 22 de diciembre, tras el embargo de las sumas requeridas, la actora retiró cheque por la suma de $231.805 importe de la liquidación aprobada (fs. 306 y vta.)

A fs. 315/316, el 27 de diciembre, la actora presenta nueva liquidación, imputando la suma percibida al total de la liquidación que efectuó, al dia del pago (22/12/2010), calculó intereses sobre el capital desde la fecha de la liquidación y recalculó las astreintes hasta tal presentación (27/12/2010), arrojando un total de $9.376,00.

Tal liquidación no fue aprobada a fs. 369 dando lugar a la presente impugnación.

III.- De los términos del recurso, surge que se encuentra en discusión el orden de imputación del pago que la actora pretende.

La discrepancia, evidentemente, está asentada en la individual interpretación de las normas juridicas invocadas por la recurrente y la confusión respecto de la naturaleza jurídica de las astreintes conforme se verá.

III. a.- Correctamente manda la Sra. Juez a quo a imputar la suma percibida primero a intereses y luego a capital conforme lo edictan los arts. 776 y 777 del C.Civil. Tal imputación debe hacerse al dia 22 de diciembre de 2010 fecha en la que se efectivizó el cum-plimiento de la condena.

No hay alternativa distinta ni interpre-tación jurídica alguna que justifique la pretensión de la recurrente, los intereses se devengan

hasta el dia del pago, si se trata de un pago parcial el mismo debe-rá ser imputado en primer lugar a intereses y luego a capital.

En la liquidación que practica la acto-ra, se observa que luego de efectuado el pago, pretende calcular intereses sobre el total del capital hasta el dia de la liquidación (27/12/2010) cuando con el pago efectuado el día 22 de $ 231.805 se canceló el capital y los intereses devengados hasta el momento del cumpli-miento.

III. b.- El planteo respecto de las as-treintes pretendidas merece una aclaración distinta.

En forma preliminar, se destacan las irregularidades en el trámite de la ejecución con im-plicancia directa en el error de la liquidación. Se persigue el cobro de la condena impuesta por la senten-cia, con las astreintes conjuntamente dando lugar a in-cidencias que atentan contra la celeridad del tramite, por innecesarias, toda vez que el cese de las astrein-tes depende del cumplimiento de la obligación princi-pal; correspondiendo una liquidación separada, que arroje un saldo por el que se intime el pago de la sanción conminatoria. Tal proceder lleva a la confusión en que incurre la actora de pretender computar las as-treintes como parte de la condena con la consecuencia de extender la liquidación final sobre las mismas impu-tando el pago erróneamente.

Se observa también, la falta de traslado de la liquidación de fs. 268, en la cual no solo se li-quidaron las astreintes impuestas sino el capital y los intereses demostrando además la conducta contradictoria asumida por la actora, que se opone a la omisión del traslado de la segunda liquidación que practicara y que condujo a la presente apelación.

No obstante, no existiendo oposición al trámite seguido por parte de las coaccionadas, se en-cuentran consentidas las actuaciones cumplidas sin que se verifique inequidad de suficiente entidad que justi-fique en este estadio la readecuación tramite, toda vez que las sumas reclamadas y debidas a la actora que jus-tificaran el reclamo principal ya han sido abonadas.

Entrando en la crítica respecto de la sanción conminatoria,

el razonamiento de la recurrente consiste en pretender que las astreintes integran la condena principal, la que según su propia liquidación no está cancelada, por lo que se continúan devengando juntamente con los intereses por tratarse de un acceso-rio.

Cabe señalar entonces, que aun cuando las "astreintes" constituyen una obligación accesoria que se le impone al deudor con la finalidad de obtener el cumplimiento específico de lo debido (art. 505 de Código Civil)-a punto tal que no tienen vida indepen-diente y cesan con la extinción de la obligación prin-cipal cuya satisfacción "in natura" persiguen-dicho carácter está referido a su dependencia instrumental con el proceso en que se disponen y no respecto de la obligación cuyo cumplimiento procuran. Es que, el ca-rácter accesorio de la multa -figura eminentemente pro-cesal- está dado porque suponen necesariamente la exis-tencia de una decisión principal a la cual se encuen-tran preordenadas para asegurar su eficacia.

Por ello resulta inadmisible la argumen-tación propuesta por la recurrente y las consecuencias que de ella pretende derivar.

Asimismo debemos dejar sentado que las "astreintes" no se relacionan necesariamente con el efectivo perjuicio sufrido por el acreedor a causa de la inejecución del deudor, porque no se busca la repa-ración del interés afectado y por ello no cabe su ac-tualización, ni liquidación de intereses, que tienden, justamente, a resarcir el daño moratorio.

En el caso, la obligación principal ha sido cancelada, como se dijo el dia 22 de diciembre de 2010 momento en el cual cesa el devengamiento de inter-eses y el de las astreintes.

En tal sentido, se ha señalado que las astreintes corren desde que la resolución que las apli-ca es notificada y ejecutoriada, y se extinguen con el cumplimiento de la obligación principal (confr. Fassi, Santiago C. - Yañez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", t. 1, 293, n° 7, Astrea, 1998).

En consecuencia, debe rechazarse el re-curso de

apelación interpuesto en subsidio y confirmar el auto de fs. 369, disponiendo que la actora practique liquidación según los parámetros señalados en la pre-sente y de conformidad al orden de imputación ordenado por la sra. Juez conforme la teoria de la imputación del pago prevista en los arts. 776 y 777 del C.Civil.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora recurrente vencida. A los fines de la regu-lación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la preten-sión reclamada, el monto del proceso constituído por la diferencia que pretende la apelante y que surge de la liquidación de fs. 315/316 ($9.376) y el art. 13 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 370/373 confirmando el auto de fs. 369.

2) Disponer que la actora practique nueva liquidación en el término de tres (3) días de recibida la causa en la instancia de grado conforme los señalado.

3) Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida. Regulando los honorarios profe-sionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. G. O. G. en la suma de pe-sos cuatrocientos noventa ($490), los de la Dra. N. E. A. en la suma de pesos cuatrocientos noventa ($490) y a favor de las Dras. V. H. y D. S. conjuntamente en la suma de pesos cuatrocientos ($400).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y, concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS